

SECRETARIA GENERAL: INFORME.

ASUNTO: EXPEDIENTE SOBRE "REGLAMENTO DE LA COMISION ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES".

En relación con el Expediente de referencia, esta Secretaría General tiene a bien emitir el siguiente **INFORME:**

PRIMERO.- El mencionado Texto reglamentario obrante en el expediente (suscrito con fecha de 23 de noviembre de 2015 por el Portavoz del expresado Grupo, D. Juan del Río, obrante en el expediente), fue aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del pasado 1 de diciembre de 2015 y sometido al pertinente periodo de información pública (B.O.P. nº19, de 25 de enero de 2016).

Durante el plazo señalado se ha presentado una única alegación por parte de D^a. M^a. JOSE LOBO SUAREZ, en representación del Grupo Municipal Socialista, con fecha de 1 de marzo de 2016 (nº. rgtro. 1584).

SEGUNDO.- De entrada y como premisa normativa y amparo legal de la legitimidad y corrección jurídica de la actuación del Grupo Popular proponente se basa y articula en lo expresado al efecto en la Ley de Bases de Régimen Local (**LRBRL**), en su **Artículo 132**, que literalmente dispone lo siguiente:

" Defensa de los derechos de los vecinos.

1. Para defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal, el Pleno creará una Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones, cuyo funcionamiento se regulará en normas de carácter orgánico.

2. La Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones estará formada por representantes de todos los Grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.

*3. La citada Comisión **PODRA SUPERVISAR LA ACTIVIDAD** de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un Informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con*

especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal. No obstante, también podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen.

4. Para el desarrollo de sus funciones, *TODOS LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR* con la Comisión de Sugerencias y Reclamaciones".

Dejada, pues, de manifiesto la fundamentación legal básica de la Propuesta del Grupo Popular y por ende la viabilidad del Texto de Reglamento que en desarrollo de ello presenta, caben efectuar en todo caso las debidas consideraciones y precisiones de orden jurídico con respecto a la "ALEGACION" que asimismo se presenta en el sentido que a continuación se expone.

TERCERO.- Así, respecto de los Motivos esgrimidos en la misma expuestos "*Con carácter preliminar*", las determinaciones expresadas, legítimas y respetables en cualquier caso, a juicio de esta Secretaría, constituyen valoraciones, afirmaciones y opiniones de orden sustancial y eminentemente de carácter "político", que no estrictamente "jurídicas".

Sobre este particular, señalar no obstante algunas precisiones complementarias:

a) Sobre el hecho o necesidad del propio Reglamento, que existan otros instrumentos municipales de regulación, objeto, finalidad y tratamiento de la misma materia (como pueda ser la Oficina de Atención Vecinal), entidad mayor o menor del municipio, ..., *ello no desvirtúa el precedente jurídico-legal y actuación procedimental seguido en esta materia*, y que la propia Ley, en el artículo 20.1.d.) viabiliza para aquellos municipios que no sean de "gran población".

En nuestro caso tal posibilidad y decisión es la que se ha adoptado por este Ayuntamiento, en la sesión plenaria al inicio mencionada, cumpliéndose así la normativa aplicable y vigente en la materia.

b) Que puedan apreciarse o existan determinadas precisiones u observaciones en cuanto al Texto (en lo concerniente además a las cuestiones expuestas "sobre la Exposición de Motivos, o "sobre el articulado", o las de "carácter general", de todo lo cual se abundará más

adelante), y por ello la mayor o menor deficiencia técnica legislativa desarrollada en su estructuración y redacción, su insuficiencia o falta de rigor, etc., son aspectos o elementos interpretativos y conclusivos que se enmarcan en el ámbito valorativo mencionado en el párrafo inicial de este Apartado.

En suma y dicho lo cual, *tales posibles defectos, carencias o adiciones, NO HACEN ILEGAL o IRREGULAR* el Texto que se presenta, SALVO en aquellos aspectos y determinaciones expresas y puntuales del articulado que en el presente Informe se especifican como INADMISIBLES desde el punto de vista jurídico, y por ende susceptibles de producir la NULIDAD del Texto en cuestión respecto de la norma, artículo o epígrafe que en tal sentido se detalla y concreta.

CUARTO.- Sentado lo anterior, como consideraciones jurídicas básicas en este asunto, cabe igualmente reseñar ciertas precisiones puntuales respecto del contenido de la ALEGACION que comentamos en los aspectos *"Sobre la Exposición de Motivos"*, *"Sobre ciertos aspectos del articulado"* y *"Con carácter general"*, que se explicitan en aquella.

4.1. Como enfoque y línea general de planteamiento de las mismas debe decirse que aquellas (amén de las que se asevera o pretende su nulidad o retirada del texto), en su gran mayoría pretenden una "modificación", sea por supresión o adición, de los términos o redacción con que se configuran en el Texto, por lo que entiende esta Secretaría que deben ser analizadas y tratadas con la consideración jurídica de "Enmiendas", tal y conforme en tal sentido las regula el R.O.F. de las Entidades Locales, en su artículo 97.4.

Es decir, tales Alegaciones-Enmiendas inciden y persiguen un perfeccionamiento o mejoramiento del Texto original, *sin que ni éste ni las alternativas redaccionales que se presentan, supongan que dicho Texto vulnere el ordenamiento jurídico*, ni quepa considerarlas como carentes de validez jurídica. Será en suma, estudio, evaluación y decisión de los Corporativos su admisión e incorporación o no al texto, pero tal aspecto y cuestión no constituye competencia o función propia de esta Secretaría General.

Desde esta perspectiva anterior, pues, deben contemplarse las siguientes Alegaciones-Enmiendas, a saber: Párrafos 2º, 3º y 4º de la Exposición de Motivos; Artículo 1º; Artículo 2º, Objetivo 4º; Artículo 4.1.; Artículo 5; Artículo 10.2.; Artículo 12.1.; y Artículo 17.1.

4.2. De cualquier modo, hay igualmente determinadas "Alegaciones" y apartados-epígrafes que se citan, que, a juicio de esta Secretaría "NO" proceden ni debieran admitirse, vista su insuficiente o incorrecta base o argumentación jurídica, cuales serían y de modo sintético:

- ("Artículo 2º. Objetivo 1º"):

No cabe pretender la "supresión" del objetivo que se cita, *"supervisar la actividad de la Administración"*, puesto que el mismo constituye el propio fundamento legal y finalidad de lo que la Ley de Bases regula y tipifica en esta materia: artículo 132.3.

- ("Art.13. Supresión"): No tiene por qué presuponer que no se garantiza el derecho a la protección de datos personales del ordenamiento, como se asevera. En síntesis, los datos y requisitos que se expresan van en consonancia, con la debida adaptación, a los establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, máxime considerando el deber de confidencialidad al que legalmente están sujetos los miembros de la Corporación.

- ("Art.17.1.párr.2º"): No procede la supresión pretendida, habida cuenta de que su contenido (ya se cuestione su redacción o extensión más o menos acertada) y amparo justificativo se enmarca dentro del mandato legal marcado en la Ley de Bases (132.4.) de colaboración con la citada Comisión.

- ("Art.18"): Igualmente no procede su supresión por idéntica razón legal a la señalada para el precedente Art.17 y párrafo que se cita.

- ("Art.27") (errata en la Alegación como "Art.17"): No procede su supresión (excepción hecha de su Nº6, de lo cual se precisará más adelante), dado que igualmente se inscribe en el marco legal y funciones habilitadas en la Ley de Bases, art.132.3.

- ("Carácter General. Apdo.1º"): El que no se mencione expresamente no significa, obviamente, que las determinaciones legales que fueran aplicables y derivadas de la normativa y Ley Orgánica sobre Protección de Datos no hayan de respetarse y cumplirse preceptiva e ineludiblemente.

-("Carácter General. Apdo.3º"): No ha lugar a su consideración, puesto que se ha cumplido lo dispuesto al efecto por la Ley de Bases, en su artículo 20.d.) para

aquellos municipios que no son de "gran población" y así lo decidan, como ha sido el caso de este Ayuntamiento en el Pleno inicial de referencia.

- ("Carácter General. Apdo.4º"): Igualmente no cabe su consideración, al amparo de lo tipificado en la Ley de Bases, ello con independencia, como ya se ha apuntado, del mayor o menor acierto técnico o de "comprensibilidad" en la formulación y redacción del Texto de Reglamento.

- ("Carácter General. Apdo.5º"): Son afirmaciones y opiniones subjetivas y de orden genérico, no sustentadas en norma expresa tipificada y presuntamente vulnerada, por lo que resulta asimismo insuficiente para su admisión y consideración.

- ("Carácter General. Apdo.6º"): Debe referirse al Art. "16".4. En todo es una cuestión irrelevante, de mera técnica legislativa, sin que sea una determinación sustancial afectante al fondo y contenido del Apartado normativo en que se inserta.

- ("Carácter General. Apdo.7º"): Ciertamente debe tratarse y calificarse de una mera "errata" por omisión de carácter ordinal, sin mayor efecto, a corregir en el texto definitivo resultante.

- ("Carácter General. Apdo.8º"): Los procedimientos judiciales y administrativos, como sería del Defensor del Pueblo, tienen su propia sustantividad, autonomía y aplicación legal diferenciada en función y base a su propia normativa, y por ello una posible actuación o trámite reglamentario municipal no tiene por qué suponer interferencia o intromisión suspensiva o vinculante para aquellos.

- ("Carácter General. Apdo.11º: Disposición Final"): Las determinaciones de orden publicitario que contempla dicha Disposición serían calificables como de carácter "complementario o adicional" a los propios trámites preceptivos, que no por ello se suprimen, por lo que cabe la admisión de aquellos dado el carácter de norma "directa y especial" con que se configura el Reglamento, con prevalencia en este caso a otras disposiciones como el R.O.F.

QUINTO.- Delimitadas, pues, las diversas Alegaciones que, a juicio de esta Secretaría General, no ha lugar a su consideración o admisión jurídica, resulta igualmente sustancial determinar aquellas en que "SI" contienen elementos de juicio más que suficientes para su positiva consideración y, por tanto, subsiguiente supresión o modificación del Texto de Reglamento.

Es decir, *JURIDICAMENTE CABEN ADMITIR las siguientes Alegaciones:*

(1ª).- Art.25: Exigencia de responsabilidad.

Ciertamente la Comisión no tiene facultades legales de orden sancionador o disciplinario sobre los empleados públicos municipales, competencia que corresponde a la Alcaldía-Presidencia, en su práctica totalidad.

Jurídicamente, pues, procedería su supresión. La Comisión, a lo sumo, podría "elevar o poner de manifiesto", con la debida motivación, ante la Alcaldía alguna posible actuación de un empleado público con ocasión de las causas o circunstancias que menciona, y es aquella quien ha de evaluarla y, en su caso, adoptar o no la medida que estime pertinente.

(2ª).- "Alegación de Carácter General: Apdo.2º".

Cabe admitir la observación terminológica que se cita, "queja", dada la propia denominación legal y objeto jurídico de la Comisión, de Sugerencias y "Reclamaciones".

Al hilo de lo anterior, igualmente esta Secretaría considera que el término "*investigación*" usado en diversas parte del Texto resulta "*inadecuado*" y "*equivoco*", puesto que en ningún caso estamos ante una Comisión Informativa Especial de "*Investigación*". Procedería por ello su sustitución por otro término y redacción alternativa.

(3ª). "Alegación de Carácter General: Apdo.9º".

Resulta exacta y correcta la observación y precisión que se realiza, habida cuenta de que este Ayuntamiento no tiene jurídicamente "*personal directivo*". Tal mención resulta, pues, indebida.

(4ª). *"Alegación de Carácter General: Apdo.10º: Disposición Adicional Segunda"*.

Plenamente coincidente con el carácter jurídico "nulo e ilegal" de la misma, que conculca la normativa legal básica establecida en el artículo 47 de la Ley de Bases de Régimen Local. Procede su supresión.

(5ª).- *"Art.27: Informe al Pleno (Apdo.6)"*.

El Informe que se menciona, y el carácter, apreciaciones y connotaciones de diverso orden, que "no jurídicas", que el mismo conlleva al pronunciarse sobre "deficiencias en el funcionamiento de un servicio municipal", o "grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la Corporación", o de "formulación de recomendaciones generales para la mejora de los servicios públicos y la atención a la ciudadanía", *ha de ser efectuado y suscrito necesariamente por el miembro corporativo que ejerza la Presidencia de la Comisión, o en quien esta quisiera delegar, ello sin perjuicio de las tareas complementarias de información o asesoramiento puntual que se quiera recabar de quien ejerza las funciones de Secretario de la Comisión.*

En suma y en todo caso, entre las funciones legales preceptivas de la Secretaría General Municipal no figura ni le corresponde la pretendida actuación o Informe que al respecto se refleja en dicho artículo y apartado.

TERCERO.- EN RESUMEN y CONCLUSION, pues, y en consonancia con las observaciones expuestas, esta Secretaría General considera que la Alegación formulada por el Grupo Municipal Socialista, considerada en su conjunto y globalidad, debe ser **"DESESTIMADA"** a los efectos de la subsiguiente tramitación y, en su caso, aprobación definitiva del Expediente en cuestión.

Asimismo y no obstante, para dicha consideración aprobatoria, deben entenderse expuestos, como *"reservas legales"* a esa aprobación, los *SUPUESTOS DE INADMISIBILIDAD* del Texto que en el Apartado Quinto del presente Informe se han especificado por parte de esta Secretaría.

Finalmente y del mismo modo, y conforme se ha apuntado del carácter y condición más propio de "ENMIENDA" con que cabe configurar algunas de las diversas ALEGACIONES en cuestión, debe clarificarse y señalarse (sea hipótesis

procedimental del Grupo Socialista recurrente a tener en cuenta si en tal sentido así lo estima) que aquellas, reseñadas en el Apartado 4.1. del Informe, *pudieran plantearse separada e individualizadamente, por escrito, ante el propio Pleno corporativo, como posibles Enmiendas al Texto de Reglamento*, ello en aplicación de lo dispuesto sobre el particular en el artículo 97.5. del R.O.F. de las Entidades Locales.

Es todo cuanto tengo a bien informar sobre el particular, sometiendo en todo caso el presente dictamen a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Castilleja de la Cuesta, a 19 de mayo de 2016.
EL SECRETARIO.

FDO: MANUEL MARTIN NAVARRO.